RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/266/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Contraloría General del Estado

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Contraloría General del Estado, quedando registrada con el número de folio **00108717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Deseo conocer el monto de inversión pública que destinó el Gobierno del Estado de Veracruz para la organización de la Conferencia Anual de Municipios 2012, celebrada en Boca del Río los días 1, 2 y 3 de marzo de 2012. Solicito que la información sea desglosada por concepto de pago y que se indique a qué proveedor se le realizó cada pago. La información puede ser ofrecida en un archivo .xls; .pdf o .doc. Además solicito que se presente la factura que acredite tales operaciones
> ...

II. El ocho de febrero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Oficio de respuesta número CGE/UAIP/015/2017 de fecha 8 de febrero de 2017.
> …

Adjuntando el archivo denominado “CGE_UAIP_015_2017.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero del actual, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veinte de febrero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el siete de marzo siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VI. Por acuerdo de nueve de mazo del presente año, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Toda vez que existían diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de trece de marzo de la presente anualidad, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de treinta de marzo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> ***…"***

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que se debe tomar en consideración que lo requerido no es una petición a este sujeto obligado

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

sino al Gobierno del Estado, siendo que las solicitudes se limitan al ámbito del ente obligado, el cual se encuentra constreñido a hacer lo que la ley expresamente le faculte; y en la respuesta otorgada se le conminó a la parte recurrente que se condujera ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, por presumir que dicha dependencia pudiera tener lo peticionado.

Sin embargo, este instituto considera que lo manifestado por la Titular de la Unidad de Acceso del ente obligado, no actualiza ninguna causal de improcedencia ya que con el hecho de haber proporcionado una respuesta dentro del expediente, pueda extinguirse la causa de inconformidad originalmente planteada; lo cual de ninguna manera actualiza alguna causal para dejar de analizar el fondo del asunto, al inconformarse con la misma, por lo que corresponde a este órgano verificar que exista congruencia entre lo pedido y lo entregado y que la información se haya proporcionado en términos de ley.

De ahí que, este cuerpo colegiado advierta que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[2].

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

---

[2] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que la información debe existir, y sino es en dicha institución desea que se le comunique con que dependencia pueda obtenerla.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio número CGE/UAIP/015/2017 suscrito por la Jefa de la Unidad de Acceso, informó a la parte recurrente que:

> …
> En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00108717, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 de enero del año en curso, mediante la cual requiere información sobre lo siguiente:
> …
> Al respecto me permito informarle que, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra consagrado el derecho a la información pública de acuerdo a lo siguiente:
> …
> Sin embargo cada sujeto obligado es el responsable de proporcionar la información generada, resguardada o que se encuentre en su poder, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los artículos que a continuación se citan:
> …
> Ante ello, considera necesario manifestarle que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Sujeto Obligado (Contraloría General), concreta sus actividades a lo siguiente:
>
> > "…
> > Artículo 33. La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.
> > …"
>
> Por lo cual, la atención de su requerimiento escapa de las atribuciones de este sujeto obligado, debido a que la información que tuvo a bien solicitar no fue generada, resguardada, ni se encuentra en poder esta dependencia.
>
> No obstante lo anterior, y en apego a lo estipulado en el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el artículo 35 fracciones II y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, me permito orientarle que la información que usted requiere probablemente la posea la Dependencia anteriormente citada, cuya Unidad de Acceso a la Información Pública cuenta con la siguiente información de contacto:

Domicilio oficial: Edificio de la Secretaría de Finanzas y Planeación, Planta Baja, Avenida Xalapa, Nº 301, Unidad de Bosque, Código Postal 91010, Xalapa, Veracruz
Número telefónico: (228) 8 42 14 00, extensión 3144
Correo electrónico: uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx
…

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso, el ente obligado mediante escrito manifestó lo siguiente:

…
Antecedentes:

I. El ciudadano […], en fecha veinticuatro de enero del presente año, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00108717, solicitó ante este sujeto obligado, diversa información, que en términos generales, consiste en lo siguiente:
…
II. Mediante oficio CGE/UAIP/015/2017, de fecha 08 de febrero del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, en atención a la Solicitud de referencia y en cumplimiento a los artículos 132 y 134 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera clara, precisa y congruente, se informó lo siguiente:
…
III. El día catorce de febrero del año en curso notificado, a través del Sistema Infomex Veracruz, el acuse de recibo de recursos de revisión con número de folio RR00016717 en el cual establece como motivo del recurso lo siguiente:
…
Ahora bien, quien este asunto habrá de resolver, **advertirá la improcedencia del medio defensivo que nos ocupa,** dados los fundamentos y motivaciones en que se sustenta la respuesta obsequiada por parte de este sujeto obligado, a la diversa solicitud de información de que se ha venido hablando, ello de acuerdo a las subsecuentes:

Consideraciones:

PRIMERO.- Se debe tomar en consideración que lo requerido por el C. […], no es una petición a este Sujeto Obligado (Contraloría General), sino al Gobierno del Estado, y como usted sabe, la obligación de atender las solicitudes de información pública se limitan al ámbito de la Contraloría General del Estado (Sujeto Obligado), de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, fracción XVIII y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGÚNDO.- Este sujeto obligado se encuentra constreñido al principio de legalidad, es decir, sólo puede hacer lo que la ley expresamente le faculte, y debido a ello es que estamos imposibilitados legal y materialmente de entregar la información que no está en nuestros (sic) poder ni está dentro de nuestras facultades tenerlas, Y tan es así que se le mencionó al recurrente que “la información que tuvo a bien solicitar no fue generada, resguardada, ni se encuentra en poder de esta dependencia.”

TERCERO.- En la respuesta otorgada al recurrente el día 8 de febrero del presente año, se le conminó que se condujera ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por presumir que dicha dependencia pudiera tener la información solicitada, en virtud de que es la Secretaría de Finanzas y Planeación quien, de conformidad con el artículo 35, fracción II de su reglamento interior, se encarga de coordinar y dar seguimiento al ejercicio del gasto público y del

> Presupuesto de Egresos del Estado, proporcionándole la recurrente la información de contacto de dicha Unidad.
>
> Por lo anterior, solicito a ese Órgano Autónomo, que se sobresea el recurso que aquí se contesta, por las manifestaciones aquí vertidas, y resulta improcedente, ya que lo solicitado por el ciudadano ----------, ya fue debidamente respondido, lo que extingue cualquier causa de inconformidad.
> …
> Por lo antes expuesto y fundado a ese órgano autónomo, **pido:**
> …
> SEGUNDO.- En su oportunidad, SOBRESEER el Recurso de Revisión de mérito, dadas las consideraciones sustentadas en términos de los artículos 216 fracción I y 223 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Veracruz. Toda vez, que se ha cumplido con la normatividad de la Ley de la materia a que está constreñida a observar durante la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública.
> …

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

En el caso, se tiene que las respuestas proporcionadas por el ente obligado resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación de acceso en razón de lo siguiente:

La Jefa de la Unidad de Acceso no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, de las áreas que poseen atribuciones con relación a la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo acrediten, tales obligaciones derivan de lo siguiente:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> …
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[3], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Ahora bien, debe quedar claro que la jefa de la unidad de acceso a la información, ante la negativa lisa y llana de no poseer una información con base en su dicho respecto a que del análisis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el requerimiento escapa de las atribuciones del ente

[3] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

obligado, mismo que no es sostenible, cuando de un análisis al Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece lo siguiente:

> ...
> **Artículo 18.** Son facultades del titular de la Dirección General de Fiscalización Interna, las siguientes:
> ...
> c). Vigilar que en las Dependencias y Entidades, en materia de planeación, presupuesto, programación, registro contable, ejercicio del gasto público, así como la obtención de los ingresos, financiamientos, concertación de inversiones, deuda, patrimonio, fondos y valores, se realicen éstos de conformidad con la legislación y demás disposiciones aplicables;
> ...

De ahí que, al desprenderse de la norma antes citada que si existen atribuciones de algún área que conforman el ente obligado, la cual debe realizar pronunciamiento con base en la misma y bajo su más estricta responsabilidad.

Pronunciamiento que no resulta válido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas, como en el caso acontece con la jefa de la unidad de acceso a la información, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Por lo que, la declaración que realizó la jefa de la unidad, denota en sí misma, el incumplimiento al deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y es equiparable a una declaratoria de inexistencia de tal manera que la unidad se constituye en cada una de las áreas responsables del ente obligado.

En el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no sería necesario el pronunciamiento del comité de acceso restringido, solamente cuando de las normas **internas no se desprenden atribuciones** respecto de la temática, así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[4], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la*

[4] Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Empero en el caso, ha quedado evidenciado que existe un área que pudiera contar con lo peticionado, y en ese supuesto es claro que el ente obligado podría poseer dicha información.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo al criterio 12/10[5] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés,** y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo que en el caso no fue observado, pues con base en una respuesta otorgada por quien no tiene atribuciones para contestar por todas las áreas por sí mismo, sino en función de la respuesta que le otorguen las áreas competentes, **es inconcuso que se incurre en una conducta que afecta directamente al derecho humano de acceso a la información del ahora impetrante.**

Sin que se pierda de vista que el ente obligado realiza orientación hacia otro ente obligado que pudiera poseer la información solicitada, sin embargo dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente y de las normas que rigen la vida interna del ente no se deprendiera obligación de poseerla.

[5] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

Lo anterior se cumple después de haber solicitado a las áreas competentes, y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaron no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada, bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando como en el caso, existe una normatividad que contemple la posibilidad al menos de poseer la información solicitada, resguardar y/o **administrar** la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió y por tanto cuenta con obligaciones a su cargo y que debe cumplir de manera originaria y directa, debiendo generar su información a través del área responsable de su estructura para cumplir con las obligaciones, por lo cual no es procedente re-direccionar a diverso ente obligado antes de hacer la búsqueda exhaustiva en su propio ente.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio 10/2015[6], emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO**. Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.

En tal razón, si existe la obligación originaria conforme a la Ley de Transparencia, las leyes aplicables y su normatividad interna el ente obligado debe proporcionar respuesta a la información solicitada a través del área competente.

No obstante todo lo anterior, en un ejercicio proactivo y con el ánimo de no dilatar aún más su derecho de acceso a la información, con base a las normas siguientes, acuda a ante la Secretaría de Finanzas y

[6] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Planeación, quien tiene obligaciones concurrentes con el ente obligado y solicite la información, independientemente del resultado final al cumplimiento que se dé a este asunto conforme a la presente sentencia.

Al respecto, el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

> ...
> **Artículo 179.** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo deberán enviar a la Secretaría, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos públicos dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación del trimestre que se deba informar. Éstos deberán ser difundidos por la Secretaría en su página electrónica de Internet.
>
> La Secretaría, el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado, a través de sus respectivas unidades administrativas responsables de la ejecución del presupuesto, estarán obligados a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de sus respectivos gastos públicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del periodo que se deba informar. Dichos informes, deberán ser difundidos en sus páginas electrónicas de Internet.
> ...

En tanto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación establece lo siguiente:

> ...
> **Artículo 14.** Son atribuciones no delegables del Secretario, las siguientes:
>
> XIII. Autorizar a las dependencias y entidades comprendidas en el Presupuesto del Estado, la ministración del gasto público asignado a los programas de éstas, conforme a la calendarización respectiva;
>
> XXII. Revisar y autorizar la presentación de los informes trimestrales, sobre el ejercicio del gasto público, a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero;
>
> **Artículo 35.** Corresponde al Subsecretario de Egresos:
> ...
> II. Coordinar y dar seguimiento, de conformidad con las leyes respectivas y conforme a las disposiciones del Secretario, el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado;
>
> III. Atender los asuntos relativos a la armonización contable y a las actividades financiera, programática-presupuestal, de ejercicio del gasto público y de contabilidad gubernamental;
> ...
> XXXV. Coordinar con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, la elaboración de los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto público, a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero;
> ...
> **Artículo 38.** Corresponde al Director General de Contabilidad Gubernamental:
> ...
>
> XIV. Recabar de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los informes trimestrales sobre el ejercicio del gasto público a que se refiere el artículo 179 del Código Financiero, para su presentación ante el Congreso;
> ...

De lo antes expuesto es dable concluir, que en el caso concreto existe competencia concurrente, lo cual le permite a la Secretaría de Finanzas y Planeación, atender el requerimiento de la parte recurrente, toda vez que conforme con la normatividad antes citada, es información que recibe de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo a través de sus respectivas unidades administrativas responsables del ejercicio presupuestal, los informes trimestrales sobre el ejercicio de sus correspondientes gastos público y que tiene la obligación de proporcionar.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Reglamento Interior de la Oficina del gobernador, se dispone que:

> …
> **Artículo 10.** El titular de la secretaría particular, tendrá las siguientes facultades:
>
> XVII. Ejercer el gasto público asignado a la Oficina, celebrando acuerdos y convenios a través del titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable del gasto y la comprobación de los recursos;
> …

Por tanto, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que en caso de estimarlo pertinente, se dirija a los diversos sujetos obligados para que dentro del ámbito de sus atribuciones den respuesta respecto de la información solicitada.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada de conformidad con lo siguiente:

Debe mandar correspondencia interna a las áreas que por sus atribuciones, por lo menos a la Dirección General de Fiscalización Interna

y en caso de algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo, en acatamiento de las fracciones II, III y VII del artículo 134 párrafo primero de la ley de la materia; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el titular o titulares de las áreas que por sus atribuciones pueden generar la información peticionada; y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberán realizar la declaración de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, y se le **ordena** que dé respuesta en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos